

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00467-00

Reunidos los requisitos legales y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, se emite la sentencia que en derecho corresponda, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

La sociedad PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS SAS, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de bien inmueble arrendado contra SIGNOS VITALES, para que se declare terminado el contrato de arrendamiento de bien inmueble -bodega- ubicado en la carrera 25 No. 23-23 Sur de la ciudad de Bogotá.

La demanda se admitió por auto de 5 de diciembre de 2022, decisión de la que se notificó la demandada en debida forma quien, dentro del término de traslado, formuló recurso de reposición contra el referido proveído, no obstante, previo a su trámite, se le requirió para que cumpliera la carga de que trata el numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., lo que a la postre no hizo, de ahí que se resolvió no ser oída en el decurso procesal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se configuran plenamente, pues en este despacho recae la competencia del asunto sometido a litigio por el factores objetivo (naturaleza del asunto), y territorial (domicilio del demandado); la demanda cumplió los requisitos formales necesarios para predicar su idoneidad, las partes ostentan capacidad para comparecer al proceso y se encontraron debidamente representadas, aunado al hecho que no se observa vicio que invalide lo actuado.

Es sabido que la acción de restitución de bienes muebles dados en arrendamiento, consagrada en el artículo 385 del Código General del Proceso, es aquella que el legislador ha otorgado al arrendador para exigir del arrendatario el reintegro del bien dado en alquiler, acción que debe fundarse única y exclusivamente en las causales expresamente previstas en la ley o en las causales convenidas por las partes en el respectivo contrato.

En el presente caso, se encuentra probado con los documentos allegados junto con la demanda, que, el 14 de julio de 2017, se celebró contrato de arrendamiento entre las personas jurídicas INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S. y SIGNOS VITALES, respecto del predio ubicado en la carrera 25 No. 23-23 SUR de esta ciudad; de igual modo, se dio cuenta que, en el mes de junio de 2019, éste fue cedido a la ahora demandante -PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS-, de lo que se enteró a la accionada.

La causal de terminación del contrato invocada por la parte demandante se fundó en la falta de pago de los cánones de arrendamiento especificados en el acápite de hechos de la demanda.

Así las cosas, como quiera que, por virtud de la sanción procesal contenida en la citada preceptiva normativa, el extremo pasivo no fue escuchado, de lo que se deriva, entonces, que no fueron tenidas en cuenta sus defensas, y, en consecuencia, que no hubo oposición a la presente acción, se procederá a dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, en el sentido de acoger las súplicas de la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la terminación del contrato de arrendamiento materia de los hechos y pretensiones de la demanda, celebrado inicialmente entre INMOBILIARIA ESPACIOS INDUSTRIALES S.A.S. y SIGNOS VITALES, pero cedido por el arrendador a la ahora demandante PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS, cuyo objeto recayó en el predio ubicado en la carrera 25 No. 23-23 SUR de esta ciudad, inmueble cuyas demás características, se encuentran contenidas en la demanda.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la aquí demandada hacerle entrega a la accionante -PROMOTORES DE BIENES INMOBILIARIOS S.A.S.-, del inmueble ubicado en la carrera 25 No. 23-23 SUR de esta ciudad, en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

Si no hay entrega voluntaria en el término previsto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código General del Proceso, se comisiona al Juez Civil Municipal de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de esta ciudad (reparto), con amplias facultades de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, para fines de la entrega aquí dispuesta. Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO. Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría elabórese la respectiva liquidación incluyendo dentro de la misma la suma de \$3'200.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.S.